



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario Radicado No. 68001-31-03-004-2011-00055-00

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que reposa poder otorgado por la demandante a una nueva abogada se reanuda el proceso el cual había sido interrumpido en auto de 6 de mayo de 2022-*consecutivo 39*-, para lo cual, se dispone:

1.- En los consecutivos 44 a 48 reposa poder conferido por la demandante JULIA CABALLERO DE REY a la abogada MYRIAM FERNANDA RIAÑO MENDOZA, por lo cual, se ordena reconocer personería a la misma en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- En relación con las peticiones que obran en los consecutivos 22 a 23, 26 a 28 y 31 a 32, se dispone reconocer personería como abogado del demandado JUAN ELI LAYTON RODRIGUEZ-*quien estaba siendo representado por curador ad-litem*- al abogado RAMON OSWALDO AMAYA RUEDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa al curador que su función como auxiliar de la justicia culmina con el presente auto, de otra parte, se le advierte al nuevo apoderado RAMON OSWALDO AMAYA RUEDA que recibe la representación del señor JUAN ELI en el estado en el que actualmente se encuentra el proceso.

3.- Ahora bien, reposa nuevamente en el consecutivo 49 poder especial conferido por la demandante a la señora BEATRIZ LARA DE MANTILLA, y en el consecutivo 51 contrato de transacción celebrado por la referida señora BEATRIZ LARA DE MANTILLA y el demandado JUAN ELI LAYTON RODRIGUEZ, sin embargo, en auto que antecede-*25 de mayo de 2022 (consecutivo 042)*- se le había requerido a la apoderada de la parte demandante para que aportara el **poder general** que le fue otorgado a través de escritura pública por parte de la demandante JULIA CABALLERO DE REY, tal y como lo dispone el artículo 74 del CGP, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo peticionado por este Despacho.

Por tanto, este Juzgado no puede proceder a estudiar la solicitud de terminación por transacción parcial peticionada por la demandante-*consecutivos 51 a 53*- hasta tanto, no se aporte el **poder general** por escritura pública ya que el poder especial que la actora le confirió a la señora BEATRIZ, NO puede tenerse en cuenta en virtud a que el mismo se hizo bajo los apremios del artículo 77 del CGP es decir bajo una norma que está diseñada para un abogado litigante pues contiene las facultades que le otorga la parte cuando lo designa como su representante, por ello y ante tal situación se le REQUIERE nuevamente y por **última vez** a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue a las presentes diligencias el poder general-escritura pública- que le fue otorgado por parte de su poderdante JULIA CABALLERO DE REY a la señora BEATRIZ LARA DE MANTILLA tal y como lo dispone el artículo 74 del CGP.

4.- Conforme a la petición que milita en el consecutivo 54 y 55 se dispone por secretaria compartir el link del expediente a la abogada OFELIA GÜIZA SAAVEDRA apoderada del señor PINTO RICO, para lo pertinente.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 6 C1



5.- Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138c05b2d28eee6f103824212e77ddab07327c2b7fa804a8f510f854aec6edc**

Documento generado en 31/08/2022 03:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**